--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., H. c/ V., J. O.s/ Interdicto de Obra Nueva” (Expte. 910 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿satisface el recurso de fs. 141/143 los requisitos técnicos establecidos por el art. 268 CPCyC?, SEGUNDA: En su caso, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 149. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, dijo:----------

--- Que a fs. 136/137 el Señor Juez de grado rechazó el interdicto de obra nueva promovido por el actor, por extempóraneo, al no cumplir el plazo de anualidad establecido por el ordenamiento ritual, con costas al actor vencido y regulando los honorarios del letrado del demandado.----------

--- Que a fs. 139 el actor apela la sentencia, siéndole concedido el recurso a fs. 140 y sustentado con la expresión de agravios a fs. 141/143.----------

--- El apelante cuestiona la sentencia, imputándole errores de razonamiento y violaciones formales, así como contrariar los principios de la lógica y violar el debido proceso. Asimismo señala la autocontradicción de la sentencia e indica que el argumento del juez no surge de su propio reconocimiento efectuado en la demanda. Con pie en ello solicita se revoque la sentencia apelada, se ordene la apertura a prueba de la litis y se impongan las costas a la demandada.----------

--- Que corrido traslado de los agravios a la contraria a fs. 144 es contestado por ésta a fs. 145/146 quien solicita que se declare la falta de fundamentación de la vía recursiva y se disponga su rechazo.----------

--- Analizando el recurso traído, cabe aseverar que asiste razón al demandado que en su contestación del traslado aseverara que el recurso se encuentra desierto, por falta de fundamentación suficiente.----------

--- Visto con detenimiento el cuestionamiento del decisorio de grado surge manifiesto que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse en sí mismas, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus afirmaciones.----------

--- El recurso del actor se basa en una serie de afirmaciones de alcance lógico, cuestionando más la forma del decisorio que lo propiamente decidido, lo que no autoriza a tener por crítica concreta y razonada a sus expresiones, como que la viga fundamental en que la sentencia apoya sus desarrollos, que es la falta de anualidad de los hechos turbatorios, no ha sido suficiente y concretamente criticada, perdiéndose el apelante en una miríada de sutilezas formales, que ningún perjuicio sustancial le

causan, realizando el esfuerzo de su ataque más contra los considerandos del decisorio que contra el decisorio mismo.----------

--- Lo anteriormente expuesto lleva a pensar que la recurrente no ha llenado su deber, al plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, y no tocar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente.----------

--- Y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un deficit argumental en alguna de sus vigas maestras (cfr. esta Sala, sentencia dictada in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE).----------

--- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa (cfr. esta Sala, sentencia dictada in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE).----------

--- Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente de fs. 141/143, ellas no logran acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputan al acto decisor impugnado.----------

--- En tales condiciones el recurso es inaudible, porque los agravios no son tales. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las

del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. **d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL y sentencia de esta Sala dictada in re “Municipalidad de Dolavon c U.”(de fecha 22/02/13, registrada bajo el nº 02/13).--------

--- De tal suerte, no se satisfacen en la pieza recursiva de fs. 128/140vta. los requisitos del art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC. La consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del recurso, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 269 CPCyC.----------

--- En cuanto a los honorarios derivados del recurso que se declara desierto, considero que dada la inoficiosidad de la intervención del letrado actor, no deben regularse sus estipendios (cfr. fallo de esta Sala del 13/8/08, in re "M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral" (Expte. Nº 22.855 - año: 2008).----------

--- Resolviendo de esta manera, y habiéndose contestado el traslado del memorial, cabe regular honorarios del letrado de su contraria, Dr. J. L., letrado del accionado, en el 29% de los que se le regularan en el grado, lo que se corresponde con el mérito, calidad y resultado de sus intervenciones en esta sede (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO por la NEGATIVA.-------

----**A DICHA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez dijo:----------

------Reseñados ya en el voto precedente los antecedentes del caso y los agravios que el apelante expresara, a esa síntesis me remito en aras de la brevedad, pasando pues directamente a exponer mi opinión sobre los últimos a fin de fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov.- -------

------I.- Concuerdo con el Señor Magistrado ponente en que la pieza de impugnación no satisface los requisitos impuestos por el art. 268 C.P.C.C. para la suficiencia técnica de su recurso.----------

----No abastece dicha carga la impugnación que contiene una crítica sólo aparentemente razonada, en la que la fundamentación argumental se aparta del curso de tramitación que la causa ha seguido y de sus constancias objetivas. Veámoslo con algún detalle.----------

----II.- La estructura de la resolución atacada.- ----------

----Por cierto que el acto judicial impugnado no guardó en su redacción la disposición habitual en las sentencias definitivas, esto es aquellas que deciden sobre la pretensión deducida en cuento a su fondo. Mas acontece que la resolución de fs. 136/137 no lo era. Tras sustanciar el acuse de fs. 103 vta. con el traslado de fs. 125, el Juzgado a fs. 135 llamó autos para resolver tal artículo, es decir una instancia incidental sustanciada. Y debo apuntar aquí que el propio actor en su día lo entendió así, en tanto fue él mismo quien a fs. 134 solicitó que fuera resuelto “el incidente articulado por la parte

demandada". La resolución judicial cuestionada constituyó entonces una sentencia interlocutoria, aunque cobró definitividad al declarar caduco el derecho a promover el interdicto de acuerdo al art. 627 C.P.C.C. Es ella pues una de las denominadas interlocutorias "con fuerza de tales" definitivas (art. 137 inc. 13° cód. cit.), por ser de aquellas que, aún recayendo sobre un incidente, terminan la litis (art. 289 párr. 2° ídem).- ----------

----Por otro lado, a cuento viene el señalar que, como toda sentencia forma una unidad lógica -carácter que alguna vez destacó nuestra Corte Suprema Federal (L.L. 1980,C, 66)-, no resulta trascedente que no fuera iniciada con el relato de los hechos alegados por el actor si tal narración de datos fácticos aparece algún párrafo después del inaugural -como aconteció en la especie en el párr. 2° de los "considerando" a fs. 136-, ya que tal orden no altera la coherencia interna ni la completitud de la exposición.- -------

----III.- La supuesta violación del debido proceso.- ----------

----Es inexacto que la constitucional garantía del debido proceso haya sido conculcada en el subexamen por la falta de apertura a prueba. ----------

----Desde luego que la recepción de la causa a prueba en los incidentes es posible (doc. de los arts. 183 y 187 C.P.C.C.). Mas tal necesidad ocurre, del mismo modo que en los procesos ordinarios, cuando hayan sido alegados hechos conducentes acerca de los cuales no mediase conformidad entre las partes (art. 364 ídem), y no en cambio cuando el artículo a decidir es de "puro derecho" (arts. 187 parte 1era., 363 párr. 2° íd.). Y en este concreto caso la cuestión de la anualidad para el interdicto planteada con el acuse de caducidad de fs. 103 vta. tenía dicho carácter, en tanto los litigantes coincidían en los hechos, discrepando sólo en cuanto a sus efectos jurídicos (confr.: Palacio, "Manual de derecho procesal civil", 2da. ed., I-435,n° 202). En efecto, el incidentista afirmó que los actos supuestamente turbadores de la posesión databan de fines del año 2011 y, de su parte, el actor incidentado, ya en su escrito inicial, tras aseverar haber llevado a cabo labores en el predio entre junio y octubre de ese año, alegó que las conductas reprochables del demandado comenzaron a poco de ello.-------

----Añádase que si algún otro elemento de juicio resultaba menester para adoptar decisión -es decir si al caso se lo consideraba "*como* de puro derecho"-, lo suministraba la documental antes agregada a fs. 71, de la cual se desprende que, según el demandante reconociera en presentación ante el Juzgado de Paz local, las tareas aludidas concluyeron en octubre de 2011 y a partir de ese momento el demandado comenzó a protagonizar actos de turbación. También por esta vía de razonamiento arribamos a que el proceso incidental quedaba concluso para resolverlo con la simple sustanciación ya habida mediante el traslado corrido a fs. 125, pues era un supuesto de prescindencia de la apertura a prueba, de acuerdo a la nítida doctrina emanada del art. 366 C.P.C.C.- ----------

----Oportuno a esta altura resulta igualmente destacar que el hoy apelante no peticionó en primera instancia la apertura a prueba del incidente incoado, sino sólo de la litis

principal (fs. 116). Por lo contrario, respecto del incidente solicitó fuera el mismo resuelto sin más (fs. 134), de manera que hoy no es, en rigor, audible este agravio suyo relacionado con la ausencia de recepción a pruebas del incidente. La incoherencia de la conducta posterior confrontada con la previa no puede ser pasada por alto. La doctrina de los actos propios no es sino una derivación del principio general de la buena fe -y la buena fe procesal es una especie de dicho postulado genérico-, constituyendo su aplicación oficiosa un deber del órgano jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto en el art. 34 inc. 5° apdo. “d” C.P.C.C. (confr.: C.N. Civ., Sala “F”, E.D. 89-644). En efecto, la prohibición de “venire contra proprium factum”opera no sólo en la esfera negocial, sino a la par “en los actos del proceso, donde también es imprescindible tener en cuenta si lo que se va actuando se corresponde con las reglas admitidas sobre lo que es recto y honesto o erosiona las consecuencias que son conformes a la buena fe” (Morello-Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, L. L. 1984-A-873, n° XVI). Es así inatendible la alegación que importa cambiar ante la nueva instancia el enfoque, alcance y dimensión con que las cuestiones fueron propuestas al tribunal de grado (confr.: S.C.B.A., Juba 7, B43119 y B42539; esta Sala, mi voto en c. 20.318S.D.C. 32/05). Para desechar el comportamiento posterior contradictorio con el acto precedente no se tratará ya de atender a las razones que adunen o no la pretensión o defensa, sino de la lisa y llana improponibilidad subjetiva de la misma, bloqueada por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial (confr.: Morello - Stiglitz, ob. ind., cap. XVIII), cual repetidas veces he tenido oportunidad de señalar (mis votos en este tribunal, c. 102/09 S.D.C. 33/09, c. 488/12 S.D.L. 3/13, c. 161/13 S.D.L. 15/13, c. 204/13 S.D.C. 12/13, etc.).- ----------

----IV.- La interpretación del escrito de demanda.----------

----Es exacto que la descripción de las conductas atribuidas al demandado fue incluida en esa pieza como relación de antecedentes, como la crónica de una escalada de sucesos introducturia a la invocación de los auténticos hechos constitutivos de la “causa petendi” de la pretensión, acaeceres entre los que se consignó el producido el día 27/9/12, cuando el demandado habría exigido el retiro del condómino del inmueble esgrimiendo amenazadoramente un arma larga (fs. 53 vta., pto. 4.1); pero tal incidente, desde luego, no resultaría catalogable como la *obra nueva* de autos, sino como una acción de intimidación, turbadora claro de la posesión, mas que daría lugar a otros tipos de remedios distintos de los nacidos de una obra nueva, fuere la acción posesoria strictu sensu del art. 2487 Cód. Civ., fueren las acciones policiales de mantenimiento en la posesión del art. 2469 cód. cit. o la de despojo del art. 2490 del mismo cuerpo legal, canalizadas por las vías de los interdictos de retener o de recobrar, según correspondiera, de los arts. 616 a 619 y 620 a 624 C.P.C.C., reglamentación procesal de las anteriores -acciones no posesorias en sentido estricto- (confr.: Mariani de Vidal, “La defensa contra la turbación y exclusión de la posesión en el Código Civil y las leyes

17.711 y 17.454", ya citado, L.L. 134-1270/1271, n° IV; Adrogué, "La protección posesoria en la reforma civil", L.L. 140-1186; mi voto en c. 24/11 S.D.C. 6/11).----------

---- La obra nueva en concreto invocada aquí fue la plantación en la finca de varas de árboles (fs. 53, pto. 4), o, mejor expresado, la destrucción de esos elementos por el demandado apuntada a fs. 53 vta., párr. 6°. Desde que el art. 2498 Cód. Civ. define como turbación de la posesión por obra nueva no sólo a la que comienza a alzarse, sino, a la par, a la consistente "en destrucción de las obras existentes", tal encuadre jurídico era aceptable, en principio, toda vez que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha admitido como tales obras nuevas todo clase de ellas, ya se trate de construcciones o reconstrucciones de edificios, ya de plantaciones u obras de cualquier clase (confr.: Cám. 1era. Apel. La Plata, Sala II, c. 100.452, reg. sent. 151/61, cit. por Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., VII-A-92). ----------

----Pero sucede que el actor, tanto en su demanda cuanto en la presentación que ante el Juzgado de Paz de Rawson formulara, situó temporalmente ese hecho en días inmediatos a la conclusión del trabajo de tendido de varas de álamos (fs. 54, pto. 4.5, 71 penúlt. y últ. párrs. y 72 párr. 3°), trabajo ese concluido en octubre de 2011. En consecuencia, el interdicto iniciado el 20/12/12 fue incoado allende el plazo anual de caducidad establecido por el art. 627 C.P.C.C.----------

----V.- La conclusión.- ----------

----Por todo ello coincido con el prevotante en que la expresión de agravios resulta técnicamente insuficiente, lo que conduce a declarar la deserción del recurso de apelación (art. 269 C.P.C.C.).- ----------

----Las costas de segunda instancia han de imponerse al recurrente perdidoso (art. 69 cód. cit.), regulando los honorarios del Dr. J. F. L. en la suma propuesta por el colega, acorde a la extensión, calidad y resultado de sus labores y sin que quepa regular honorarios al letrado actor, visto que actuó en causa propia y dada la inoficiosidad de sus labores (art. 5, 6, 11, 13 de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 101/08 S.D.L. 81/08, c. 35/14 S.D.C. 1/14, entre innumerables otras; L.L. 100-777 sum. 524, J. A. 1980-II-831 nº 27). ----------

----Tales son las razones que me conduce a expedirme en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------

--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión.----------

--- Ello, pues lo contrario implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------

--- **A DICHA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez repuso: ----------

------No corresponde adentrarnos en esta cuestión, vista la deserción del recurso antes concluida, que lo torna en inadmisible o formalmente improcedente.- ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:-------- ----------

--- Que dado el eco que mi propuesta de resolución de las anteriores cuestiones ha tenido en los colegas de Sala que han acogido la solución prohijada en ellas por mí como suya, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 141/143vta., sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado recurrente.-------

--- 2) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 CPCyC).----------

--- 3) REGULAR los honorarios del letrado de su contraria, Dr. J. L., letrado del accionado, en el 29% de los que se le regularan en el grado.----------

--- 4) Regístrese y notifíquese.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de marzo de 2014.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 141/143vta., sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado recurrente.----------

--- 2) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 CPCyC).----------

--- 3) REGULAR los honorarios del letrado de su contraria, Dr. J. L., letrado del accionado, en el 29% de los que se le regularan en el grado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SDC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO